

Sociales

Alava.—Titular: Don Francisco Nadador Almuña.—Observador: Don Daniel Ruiz de Arbulo
Gerona.—Titular: Don Salvador Uxo Palasi.—Observador: Don Pablo Casado Torres.
Guipúzcoa.—Titular: Don Artemio Fariña Silva.—Observador: Don Fernando Ochoa Oria.

9.1.2. Esta Comisión Mixta procederá en su primera sesión a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de la eventual corrección de erratas

9.1.3. Cuando el contenido de las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión Mixta lo permita al juicio del Presidente del Sindicato Nacional del Metal, éste podrá convocar únicamente a los titulares, teniendo entonces los observadores la condición de suplentes.

9.2. RANGO

9.2.1. Si bien la presente aprobación de este Convenio lleva aparejada en algunos apartados la revisión del Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en las afectadas por aquél se señala que continuará en vigor el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en tanto cuanto no se encuentre modificado por los pactos consignados en el presente Convenio.

9.3. CONDICIONES ESPECIALES

9.3.1. No serán afectadas ni le serán de aplicación los preceptos netamente salariales cifrados, o sea, las escalas salariales, ni los porcentajes mínimos de personal en cada escala salarial establecidas en este Convenio, ni los mínimos para los Oficiales, sean de personal controlado o no controlado, para el de aquellas Empresas que a la fecha de aprobación del presente Convenio tuvieran implantada la tabla de calificación de puestos de trabajo y correlativa y paralelamente la tabla salarial globalmente considerada fuera superior a las retribuciones que señala este Convenio. Igualmente este criterio se seguirá para el personal de retribución mensual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan instrucciones para la redacción de etiquetas de productos fitosanitarios.

En consonancia con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1965.

Esta Dirección General, de acuerdo con los Servicios Técnicos de la Dirección General de Sanidad, ha acordado que las etiquetas y folletos de propaganda de los productos fitosanitarios cuyo empleo está autorizado en España, se redacten con arreglo a las normas siguientes:

El texto de las etiquetas y de los folletos explicativos de propaganda deberá estar redactado en idioma español. Se exceptúa únicamente de esta exigencia el nombre comercial del producto.

La etiqueta del envase deberá llevar impreso en caracteres bien legibles los siguientes datos:

1. Nombre comercial del producto.
2. Nombre y dirección del fabricante.

Para los productos extranjeros se señalará el nombre del fabricante, titular de la inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitarios y el nombre y dirección del importador o de cada distribuidor que haya de comercializar el producto en España.

3. Indicación del principio o principios activos, que pueden denominarse por su nombre químico o por el nombre común si ha sido adoptado con carácter internacional, figurando a continuación de éste, entre paréntesis, el nombre químico.

4. Riqueza en elementos activos, expresada en tanto por ciento, en peso, de producto puro. En el caso de los productos a base de sales de cobre u otros en que el elemento activo sea un metal se expresará el contenido en dicho elemento. Si se trata de una mezcla de varios isómeros se expresará la riqueza en los verdaderamente activos, cuando sea posible, además de la riqueza total en dichos isómeros.

5. Número del Registro antes citado.

6. Categoría en que ha sido clasificado el producto, según su toxicidad.

7. Aplicaciones autorizadas y cultivos o plantas para los que puede utilizarse.

8. Dosis y modo de empleo.

9. Contenido neto del envase expresado en peso o volumen, en unidades del sistema métrico.

10. Para los productos de conservación limitada debe indicarse la fecha límite de utilización.

11. Si hubiera lugar, tiempo que ha de transcurrir como mínimo entre el último tratamiento y la recolección o condiciones especiales de la aplicación del producto.

12. Para los productos de las categorías B y C es indispensable señalar las precauciones que deben adoptarse en su manejo y su empleo, añadiendo el antídoto y normas para uso del Médico en caso de accidente.

13. Los productos de la categoría B llevarán calavera y tibias cruzadas en color rojo o rojo anaranjado, en un triángulo equilátero, cuyas dimensiones mínimas serán:

En los envases inferiores a 100 gramos o 100 centímetros cúbicos, dos centímetros de lado. En los de 100 gramos o 100 centímetros cúbicos a un kilogramo o un litro, tres centímetros de lado, y en los de mayor capacidad, cuatro centímetros de lado. Debajo del símbolo gráfico, y con longitud no menor que la base del triángulo, se indicará la palabra «veneno».

14. Para los productos de la categoría C se utilizará el mismo símbolo gráfico en un triángulo de fondo negro, con la inscripción «veneno» con iguales dimensiones que el apartado anterior.

Se indicará además que estos productos no pueden venderse al público, sino solamente a Servicios Oficiales y Organizaciones o Empresas especialmente autorizadas por la Dirección General de Agricultura para utilizar productos de la categoría C.

En aquellos casos en que las dimensiones de la etiqueta no permitan expresar con detalle todos los datos señalados anteriormente podrán reseñarse en folleto aparte que irá en el interior del envase, los indicados con los números 7, 8 y 12.

El cumplimiento de las presentes normas se exigirá en la fecha de presentación en el Registro para los productos fitosanitarios de nueva inscripción y a partir de 1 de julio de 1967 para los preparados que existan en el mercado.

Esta Resolución será modificada, si procede, para adaptarla al Código Alimentario cuando sea promulgado oficialmente.

Madrid, 8 de mayo de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 981/1967, de 11 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 1.000 toneladas de atún fresco o refrigerado procedente de almadrabas (P. A. 03.01 B-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de mil toneladas de atún fresco o refrigerado procedente de almadrabas (P. A. cero tres punto cero uno-B punto uno punto).

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta el quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, para la importación de mil toneladas de atún fresco o refrigerado procedentes de almadrabas (P. A. cero tres punto cero uno-B punto uno punto).

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CIRCULAR número 3/1967, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, rectificando la número 7/1964, por la que se dictaron normas para el desarrollo del Decreto regulador de la campaña 1964-65 de cereales panificables, prorrogada por los números 9/1965 y 8/1966.

Desde que en el año 1963 quedaron reducidas a dos las piezas de pan de elaboración obligatoria en todo el territorio nacional se ha venido observando, juntamente con un descenso en el consumo de pan, una mayor demanda de piezas de peso inferior a 500 gramos, como consecuencia del constante aumento del nivel de vida, que ha mejorado el poder adquisitivo de las clases sociales de economía más modesta.

Consecuente con la política del Gobierno de una paulatina supresión de intervenciones impuestas en circunstancias ya superadas, esta Comisaría General considera que aun siendo necesario que se siga elaborando piezas de pan con carácter obligatorio y precio tasado no es indispensable que se elaboren conjuntamente piezas de 800 y 500 gramos de peso, y que es suficiente mantener una sola de ellas como elemento regulador.

Por ello, y haciendo uso del derecho que se reservó esta Comisaría General en el artículo único de la Circular 8/1966, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se rectifica el artículo 20 de la Circular 7/1964, cuya vigencia fué prorrogada por las Circulares 9/1965 y 8/1966 que queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 20. Se fabricará con carácter obligatorio en todo el territorio nacional una pieza de pan de 800 gramos. Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que en relación con la de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia como mínimo en el peso.»

Artículo 2.º El artículo 22 de la Circular 7/1964 queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 22. La pieza de pan de elaboración obligatoria será elaborada con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de la pieza obligatoria de 800 gramos serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

Los precios máximos de esta pieza de pan serán los siguientes:

Flama	6,80 pesetas
Candeal	7,10 »

Cuando esta pieza de pan esté autorizada para su venta a peso exacto, es decir, sin tolerancia en el peso, se aumentará su precio en 0,20 pesetas y 0,30 pesetas pieza respectivamente.»

Artículo 3.º La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de abril de 1967 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Manuel Padial Aguirre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de don Bernardo Almendral Lucas, a don Manuel Padial Aguirre, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la misma Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de abril de 1967 por la que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Manuel Ruiz Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio Fiscal,
Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de

Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Julián Hernández Guijarro, a don Manuel Ruiz Fernández, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la misma Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de abril de 1967 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don José Julián Hernández Guijarro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 55 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de don Carlos Iglesias Selgas, a don José Julián Hernández Guijarro, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, cesando en la comisión que actualmente desempeña en la referida Audiencia Territorial de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.